RADICACIÓN: 2019-00478
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: HIDROCARBUROS Y LUBRICANTES DE COLOMBIA Y OTROS

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES – BARRANQUILLA, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado BANCO BBVA COLOMBIA. contra HIDROCARBUROS Y LUBRICANTES DE COLOMBIA, JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA y REINALDO SLEBI DE LA ROSA

Por auto de fecha 7 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de HIDROCARBUROS Y LUBRICANTES DE COLOMBIA, JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA y REINALDO SLEBI DE LA ROSA. a favor de BANCO BBVA COLOMBIA. por la suma de discriminado de la siguiente manera la suma de $ 27.133.319.) por concepto de capital contenido en el pagare anexo, discriminado de la siguiente manera la suma de $6.931.874, por concepto de capital vencido de las cuotas de los meses de abril a septiembre de 2019, más la suma de $18.492.528 por concepto de capital acelerado desde 25 de septiembre de 2019, más la suma de $ de $1.708.917 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique pago total de la misma y las costas y agencias en derecho. conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

A los demandados REINALDO SLEBI DE LA ROSA y HIDROCARBUROS Y LUBRICANTES DE COLOMBIA en este proceso les quedo surtida la notificación del mandamiento de forma personal como lo señala el Art. 8 de del decreto 806 de 2020, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Así mismo el apoderado judicial de la parte demandante solicito el emplazamiento de la JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA y mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se designó Curador Ad-litem, a la Dra. SHIRLEY BEANETH GARCIA CAMPERO, quien Acepto el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó en escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, y no se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra HIDROCARBUROS Y LUBRICANTES DE COLOMBIA, JUAN JOSE SLEBI DE LA ROSA y REINALDO SLEBI DE LA ROSA

. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de $1.899.332.oo, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00478 00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18124f96ac88b9eee48348324f93f6630d41b96a959162f7d9e8cf24179ba8d4**

Documento generado en 11/05/2022 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica